

# JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SM-JRC-232/2015** 

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL

**ELECTORAL DE GUANAJUATO** 

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO

**ZAVALA ARREDONDO** 

**SECRETARIOS:** CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ Y ANA CLAUDIA MARTÍNEZ

COUTIGNO

Monterrey, Nuevo León, a veinte de agosto de dos mil quince.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de veintiuno de julio de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión número TEEG-REV-49/2015, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección municipal de Cuerámaro, Guanajuato, al determinarse que el referido tribunal sí analizó los agravios de manera exhaustiva y en los términos planteados.

#### **GLOSARIO**

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de

Cuerámaro, Guanajuato

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

**Procedimientos Electorales** 

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de

Guanajuato

PAN: Partido Acción Nacional

PRD: Partido de la Revolución Democrática



Tribunal Responsable:

Estatal Tribunal Guanajuato

Electoral

de

# 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato.
- 1.2. Cómputo municipal. El diez de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el PAN, encabezada por Moisés Felipe Muñoz Cortez, como candidato a presidente municipal.

Los resultados del cómputo fueron los siguientes:

	(P)	****	VERDE	ΡŤ	550,500	<b>⊋</b> akan23	morena	Harrier Salts	encuentro social	CI	CNR	Nulos	Total
7,719	784	3,782	0	225	0	338	13	0	0	0	1	286	13,148

CI = Candidatos Independientes, CNR = Candidatos No Registrados

- 1.3. Recurso de revisión. Inconforme con dichos actos, el trece de junio el PRD promovió recurso de revisión ante el Tribunal Responsable.
- 1.4. Resolución impugnada. El veintiuno de julio pasado, el Tribunal Responsable resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal.

# 2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio al impugnarse una sentencia dictada por el Tribunal Responsable en un recurso de revisión relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



# 3. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El *PAN* presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación, sin embargo, no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*, pues fue presentado fuera del plazo legal.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para la presentación de escritos de terceros interesados, corrió a partir de las diez horas del veintiséis de julio<sup>1</sup> y terminó a las diez horas del veintinueve siguiente,<sup>2</sup> compareciendo con tal carácter el *PAN* a las diez horas con diez minutos y siete segundos del veintinueve de julio.<sup>3</sup>

De ahí que, es evidente que fue presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas, por lo que, debe tenerse por no presentado el escrito de tercero interesado.

# 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del caso.

La pretensión del *PRD* es que se revoque la sentencia impugnada, en lo relacionado con la contestación de los agravios planteados en la demanda primigenia, en específico de los identificados como primero, segundo y tercero,<sup>4</sup> los cuales se refieren a lo siguiente:

- a) El primero, referente al presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte del *PAN* y su candidato Moisés Felipe Muñoz Cortez;
- b) El segundo, relativo a la participación de funcionarios públicos en los actos de campaña del referido candidato, en días hábiles y horarios de servicios, así como la utilización de recursos públicos para la compra de votos; y,
- c) El tercero, consiste en que el día de la jornada electoral "en cada una de las casillas" instaladas en el municipio de Cuerámaro, hubo observadores electorales simpatizantes del *PAN*.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase foja 104 del cuaderno principal del expediente que nos ocupa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Constancia que obra en expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase acuse de recibió del referido escrito que obra en el expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En la instancia local el *PRD* también hizo valer alegatos relacionados con proselitismo a favor del *PAN* en las casillas 728 básica y 737; haber dejado votar a una persona que no estaba en el padrón electoral en la casilla 728 básica; no se permitió votar una persona en la casilla 729 básica; boletas sobrantes en la casilla 724 básica; y apertura después de la hora establecida, así como la falta de funcionarios en las casillas 725 contigua 1 y 725 contigua 2.



La causa de pedir del *PRD* estriba en que el *Tribunal Responsable* inobservó lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*, violándose los principios de certeza y legalidad, pues los agravios referidos fueron interpretados de forma inexacta y el estudio de los mismos careció de exhaustividad.

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la contestación que dio el *Tribunal Responsable* a los agravios, es consecuente con el principio de exhaustividad, es decir, si los motivos de inconformidad fueron objeto de una interpretación precisa y de un estudio integral.

En el punto petitorio segundo del escrito de demanda del presente juicio, el *PRD* solicita se le tenga denunciando una supuesta contradicción de criterios del *Tribunal Responsable*. Sin embargo, el promovente omite exponer los motivos fácticos y jurídicos que sustentan tal afirmación, lo que hace imposible realizar algún pronunciamiento al respecto. Por ende, dicha petición no será materia de estudio en los apartados subsecuentes.

# 4.2. El *Tribunal Responsable* sí atendió de forma precisa y exhaustiva el agravio relacionado con el rebase de tope de gasto de campaña.

4

En cuanto al agravio relativo al presunto rebase de tope de gasto de campaña, el *PRD* señaló que Moisés Felipe Muñoz Cortez, candidato del *PAN*, violó el principio de igualdad, ya que rebasó el tope de gastos de campaña, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, al gastar más de \$1,000,000.00 (un millón de pesos) de pesos en su campaña, rebasando en un trescientos por ciento el tope establecido por el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, que fue de \$234,857.42 (doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos. Dicha violación trae como consecuencia, a decir del *PRD*, la nulidad de la elección, en conformidad con la base VI, párrafo tercero, inciso a), del indicado precepto constitucional.

Para acreditar lo anterior, el *PRD* aportó las siguientes pruebas:

1) Publicaciones en periódicos y revistas;5

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Según el *PRD*, son cuarenta y un publicaciones y, en cada una describe la nota que hace referencia al candidato en cuestión y la fecha. Los periódicos exhibidos son: *Rumbo de Cuerámaro* de la segunda semana de mayo; *Correo* del veintidós de abril y uno, dos,



- 2) Diversas fotografías sobre pintas de barda con logotipo del *PAN* y publicidad del candidato,<sup>6</sup> referentes a desayunos y comidas,<sup>7</sup> de escenarios, pega de calcomanías con publicidad que utilizó el candidato y entrega de diversos artículos,<sup>8</sup> un desfile,<sup>9</sup> fotografías referentes a grupos musicales,<sup>10</sup> y una fotografía donde, según el *PRD*, se observa una persona ofreciendo dinero a cambio del voto;
- 3) Cotización de renta de escenarios, de precios de artículos que según el *PRD* se usaron en la campaña, del costo de bandas de viento, costo de escenario del grupo Exterminador;
- 4) Contrato realizado por el gobierno municipal de Abasolo, Guanajuato, que contiene el costo del grupo Exterminador, que según el *PRD* participó en el cierre de campaña del candidato;
- 5) Videos que, según el *PRD*, uno es referente a la carga de combustible en la gasolinera "Servicio Tupataro" y otro de la actuación del grupo musical Exterminador;
- 6) Recibos sobre pagos de combustible. 11
- 7) Díptico y volante referente a la campaña del candidato del PAN; 12 y,
- 8) Itinerario que llevó a cabo el PAN semanalmente.

Con base en lo anterior, se pretendía evidenciar la actualización de la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gasto de campaña, previsto en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso a), de la *Constitución Federal*.

<sup>8</sup> Relativos a gorras, playeras, mandiles, entre otros.

seis al nueve, once, trece, veintiuno, veintidós, veinticinco y veintisiete de mayo; *Regeneración*, semanario regional del veinticinco al treinta y uno de mayo, *El Sol de Irapuato* del trece de marzo, cuatro, nueve, doce al diecisiete, diecinueve al veintitrés, veinticinco, veintisiete y veintinueve de mayo y del uno al tres de junio; Revista *ABC* del mes de abril y Revista *Tinta Negra* del quince, treinta de abril y tres de junio. Véase demanda primigenia que obra en el accesorio "1". En el accesorio "2" del presente expediente obran tales revistas y periódicos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según el *PRD* son ciento dos logotipos y noventa y siete bardas.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Según el *PRD* son once fotografías.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Según el *PRD* son treinta y cinco fotografías, donde se aprecia vehículos con motor gasolina y diésel participando en cierre de campaña del candidato.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Según el *PRD* "amenizaron el evento del cierre de campaña" del candidato. Aportó tres fotografías.

El PRD los aporta para acreditar el costo por litro de gasolina y diésel.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Según el *PRD* se repartió casa por casa en las diferentes comunidades del municipio de Cuerámaro, a decir del actor, son treinta y seis comunidades y la cabecera municipal, con una población de trece mil quinientas personas.

6



Al respecto, el *Tribunal Responsable* calificó de inoperante dicho agravio, el estimar que de acuerdo al marco constitucional y legal, corresponde al Consejo General del *INE* la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, relativo a los procesos electorales locales, así como de las campañas de los candidatos. Empero, al advertir que se alegaba violación a los principios de equidad e igualdad, se avocó al análisis y valoración de los medios convictivos aportados por el *PRD*, determinando que con dichas pruebas no se acreditaba el presunto rebase de tope de gasto de campaña.

En efecto, el *Tribunal Responsable* desestimó las probanzas de acuerdo a lo siguiente:

- Respecto a las notas periodísticas y notas publicadas en diversos medios de comunicación sostuvo:
  - Arrojan leves indicios de los actos y actividades que realizó el candidato con motivo de su campaña.
  - No es posible determinar la erogación de cada publicación ni la persona física o moral que hizo el pago.
  - No se encuentran adminiculadas con otras probanzas.
  - Son meras opiniones realizadas por el editor, en ejercicio de la libertad de expresión.
- ❖ En cuanto a los contratos, cotizaciones y notas de combustibles, carecen de valor alguno, al ser documentos privados, además de estar desvinculados del PAN y del candidato.
- \* Respecto al díptico, volante y el itinerario, señaló lo siguiente:
  - Son documentos que merecen valor indiciario.
  - Evidencian gastos de campaña, sin embargo, no se advierte el costo.
  - No existen pruebas de que se imprimió y circuló dicha propaganda y cuál fue la cantidad erogada.
- ❖ En cuanto a las pruebas técnicas consistentes en fotografías sostuvo:
  - Tienen un valor indiciario leve, ya que por sí solas no logran la eficacia para los fines pretendidos.
  - De acuerdo a los avances tecnológicos pueden ser alterados.
  - No se advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.



- No existe una base cuantificable para determinar si se excedió el tope de gasto de campaña.
- Por último, respecto a los videos [mismos que fueron desahogados por la responsable, como se advierte en la sentencia controvertida] estimó lo siguiente:
  - Solamente aportan indicios respecto a los hechos que en ellos se advierten.
  - No es posible identificar en forma plena al editor.
  - No tienen eficacia probatoria pues de acuerdo a los avances de la tecnología es posible modificarlos o alterarlos.
  - No se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De esta manera, el *Tribunal Responsable* concluyó que del análisis de todas las pruebas aportadas, el elemento de fiabilidad no se colmó, en virtud de que el material probatorio es ineficaz para tener por acreditados los extremos de la causal de nulidad de elección, pues las probanzas solo arrojaron indicios aislados que no pueden servir de sustento a una eventual y no demostrada violación al principio de equidad. Además de que no guardan coherencia con el hecho en que se sustenta la supuesta violación a dicho principio de equidad.

Ahora bien, debe mencionarse que en la demanda presentada ante esta instancia federal, el *PRD* no menciona argumento alguno que estuviere encaminado a derrotar la premisa en la que descansa la conclusión a la que llegó el *Tribunal Responsable*, pues únicamente realiza manifestaciones tendientes a señalar los fundamentos de derecho por los que el rebase de tope de gastos de campaña amerita la nulidad de la elección, tal y como lo hizo en su demanda primigenia.

En este sentido, como las alegaciones no refutan las consideraciones de la sentencia reclamada, deben desestimarse por ineficaces.

4.2.2. La responsable sí atendió, en los términos invocados, el agravio relacionado con la supuesta participación de servidores públicos en la campaña del candidato, así como el referente a la utilización de recursos públicos.

Por cuanto hace al segundo agravio, el *PRD* señaló que durante el tiempo de campaña electoral, en días y horas hábiles, los regidores Ma. del Carmen López Camacho y Humberto Hernández Martínez del





municipio de Cuerámaro, estuvieron presentes en eventos de la campaña del candidato Moisés Felipe Muñoz Cortez del *PAN*. Además, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato y la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, entregaron apoyos con el objeto de comprar votos a favor del candidato.<sup>13</sup>

A consideración del *PRD*, esa situación violó los artículos 134 de la *Constitución Federal* y 449, numeral 1, inciso c), de la *LEGIPE*,<sup>14</sup> pues son conductas que atentan contra el principio de imparcialidad, al utilizar los recursos públicos en los procesos electorales.

Para acreditar la participación de los regidores de referencia se aportaron cuatro fotografías y, para probar sobre la supuesta entrega de apoyos por parte de las dependencias de gobierno, dos fotografías.

Al respecto, el *Tribunal Responsable* calificó de infundado el agravio, ya que argumentó que las fotografías tienen valor de indicio pero no son idóneas para demostrar la identidad y el cargo de las personas que señala el *PRD*, es decir, que sean servidores públicos del referido municipio, ni el cargo que ocupan, además de que tampoco es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar de captura de dichas fotografías, por lo que no son útiles para acreditar la participación indebida de los supuestos funcionarios públicos, ni para acreditar la entrega de apoyos por parte de las dependencias de gobierno mencionadas.

En lo relacionado con el hecho de que el candidato Moisés Felipe Muñoz Cortez laboró en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, situación que, a decir del *PRD*, hace posible la afirmación de que los recursos otorgados por dicha institución pública fueron entregados a favor del candidato, el *Tribunal Responsable* sostuvo que no se acreditó tal circunstancia, toda vez que el actor no aportó prueba alguna para demostrarlo.

Cabe señalar que en la demanda de juicio de revisión constitucional el *PRD* no cuestiona la valoración de la pruebas realizada por el *Tribunal Responsable*, pues se limita a mencionar los fundamentos y los

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> El *PRD* menciona que el candidato estuvo laborando en la segunda dependencia, por lo cual supone que usó recursos para comprar el voto, violando el principio de imparcialidad. Según el *PRD* se repartieron láminas en periodo de veda, se ofrecieron becas que serían pagadas por el "ISSEG" y entrega de despensas.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> El *PRD* invoca el artículo 347, numeral 1, inciso c), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.





principios de derecho que se violentan con la participación de los supuestos funcionarios públicos en la campaña del candidato del *PAN*, así como la utilización de recursos públicos en beneficio del referido candidato, tal y como lo hizo en su demanda inicial.

Por tanto, se advierte que el *Tribunal Responsable* sí estudió el agravio como le fue planteado, sin que el actor refute las consideraciones contendidas en la sentencia impugnada, por lo que deben seguir rigiendo.

4.2.3. Sí se atendió el agravio relativo a la participación de observadores electorales en la jornada electoral, que a juicio del *PRD* eran simpatizantes del *PAN*.

Por último, el tercer agravio hecho valer por el *PRD* en la demanda primigenia, consiste en que los observadores electorales que estuvieron en las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral eran simpatizantes del *PAN*,<sup>15</sup> lo que violaba el principio de igualdad, además de inobservarse el artículo 217 de la *LEGIPE*.<sup>16</sup> Para acreditar su dicho, aportó trece fotografías y una lista de observadores autorizados por el *INE*.

El propósito del referido agravio era evidenciar la violación al artículo 217 de la *LEGIPE*, así como la presión sobre el electorado por parte de los referidos observadores, lo que podría actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 431 de la *Ley Electoral Local.*<sup>17</sup>

El *Tribunal Responsable* calificó tal alegato como infundado, al estimar que si bien dichas probanzas tienen valor indiciario, no arrojan información fehaciente que demuestre lo aseverado por el *PRD*, pues no se acredita que las personas señaladas estuvieron en las casillas el día de la jornada electoral, tampoco que estuvieron apoyando al candidato ni que fueran militantes o simpatizantes del *PAN*. Además, que no quedó

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En su demanda primigenia enlista catorce personas. Asimismo, señala que los observadores electorales actuaron de manera parcial, pues favorecieron al *PAN*, ya que promocionaron, atemorizaron e indujeron a varios ciudadanos para que emitieran su voto a favor del referido partido político, además de no respetar el número de observadores autorizado por el *INE*.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Según el *PRD*, dispone que los observadores deben apegarse a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y, no tener vínculo con algún partido u organización política.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y [...]."



demostrado que las personas que aparecen en la lista de observadores tengan la calidad que el actor les atribuye, de ahí que, consideró que no existía violación al artículo 217 de la *LEGIPE*.

También el *Tribunal Responsable* se pronunció respecto a la presunta presión al electorado; en principio, señaló que tal hecho encuadraba en la causal de nulidad de votación de casilla prevista en el artículo 431, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*, y después de exponer el marco normativo de dicha causal, determinó que de acuerdo al material probatorio no se acreditaba la mencionada irregularidad, pues no se precisó las casillas ni la cantidad de las mismas.<sup>18</sup>

Ahora, en la presente demanda, el *PRD* solo expresa que el *Tribunal Responsable* "realiza una inexacta interpretación y aplicación del derecho y agravios invocados", lo cual a su decir le causa un perjuicio, sin exponer argumento alguno que controvierta las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, que dieron pauta para calificarlos como infundados.

De todo lo anterior, se advierte que el *Tribunal Responsable* sí realizó una interpretación precisa de los agravios y, además, fue exhaustivo en la contestación de los mismos, toda vez que estudió completamente todos los alegatos formulados por el *PRD* a la luz de las pruebas aportadas en su demanda primigenia, en concreto, de los agravios primero, segundo y tercero, <sup>19</sup> pues dio los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para desestimar cada agravio, los cuales, se reitera, quedaron intocados por el actor, al no realizar ninguna manifestación al respecto.

Por tanto, al evidenciarse que el *Tribunal Responsable* sí analizó los agravios en los términos que le fueron planteados y al no encontrarse refutadas las razones desestimatorias indicadas, no existe base para acoger la pretensión de que se revoque la conclusión a la que arribó el *Tribunal Responsable*.

#### 5. RESOLUTIVOS

De la sentencia impugnada se advierte que la responsable analizó dos actas número trece y quince, de siete y diez de junio de dos mil quince, respectivamente, levantadas por el *Consejo Municipal*. Asimismo, analizó diversas actas de jornada electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Véase tesis de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 51.



**PRIMERO.** Se tiene **por no presentado** el escrito de tercero interesado del Partido Acción Nacional, conforme a los razonamientos expuestos en el apartado 3 de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión identificado como TEEG-REV-49/2015.

**NOTIFÍQUESE.** Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

11

# MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**